

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., (18) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa: 110013107011-2009-00053-00
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego y concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía 83 UNDH-DIH de Cali – Valle
Asunto : Sentencia Ordinaria
Decisión : Condena a **452 meses de prisión y multa de 3.600 S.M.L.V.**, e Interdicción Derechos y Funciones Públicas por 20 años.

1. ASUNTO

La actuación está a Despacho con el fin de proferir sentencia, una vez culminado el trámite del enjuiciamiento contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, acusado de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Porte ilegal de armas y Concierto para delinquir agravado. Sin embargo, desde ahora se anuncia que la sentencia solo abarcará el primer delito, mientras los demás serán materia de otra determinación preliminar.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las 08:30, los señores MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS- educador- y ALEXANDER AMAYA BUENO – fotógrafo-, se encontraban frente a la escuela José

Anzoátegui en el corregimiento de Tenjo municipio de Palmira Valle, cuando fueron abordados por cuatro sujetos, los cuáles accionaron arma de fuego en su contra ocasionandoles la muerte de manera casi instantánea; a la postre se determinó que el grupo de hombres pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Occidental Frente Mártires Ortega.¹

Por estos hechos fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe o Profesor Yarumo", de quien se determinó figuraba como cabeza máxima de la organización Bloque Calima - autodefensas Unidas de Colombia.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

A **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** se le conoce en este proceso como alias "El Profe" o "Profesor Yarumo", titular de la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi - Antioquia, sin más datos conocidos², desmovilizado ex integrante del estado mayor de las autodefensas de Colombia, cuyos rasgos morfológicos se pueden apreciar en fotografía plasmada en informe consulta EVIDENTIX, remitido por el grupo de lofoscopia del nivel central de la Fiscalía, dentro de la Estructura del Estado Mayor de las AUC y georeferenciación del Bloque Calima de la misma entidad instructora³. No se logró obtener tarjeta decadactilar del acusado – dados los informes emanados de la Registraduría local de Amalfi, como de la Nacional, sobre destrucción⁴ y desaparición de documentación⁵- , ni cotejo para identificación plena, forma de

¹ F 259 c 1 R.A., 17 octubre de 2008

² Folio 65 c 3 "reporte de persona 328" Información y análisis / Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigaciones Nivel Central, de fecha 22 de septiembre de 2009, allegado a la actuación como prueba trasladada.

³ *Ibidem* y folio 60y ss c 3

⁴ F 78 c 2 Of. 098 del 24-Jun-09 signado por Orlando Brand Mesa- Registrador Municipal Amalfi (Ant) "(...) *que los archivos correspondientes a las alfabéticas de cedulación y el archivo general fueron destruidos en incursión de grupos armados al margen de la ley, la alfabética perteneciente al señor CASTAÑO GIL JOSÉ VICENTE no se encuentra puesto que fue destruida por la incursión*".

⁵ **F 12 c 2 Informe investigador Víctor Manuel Jiménez García** -15-dic-08 "LITERAL B: Con el propósito de lograr la plena identificación del precitado, los señores investigadores comisionados Ferney Alonso Álvarez Cruz y Antonio Sotelo, se desplazaron hasta la ciudad de Bogotá y procedieron a dirigirse a la Registraduría nacional del Estado Civil, donde realizaron diligencia de inspección judicial, estableciéndose que en el archivo que reposa en dicha entidad, **no se encontró la documentación que soporta la plena identificación del señor José Vicente Castaño Gil**, sin embargo teniendo en cuenta la información que pantalla de la Registraduría suministra al usuario denominado (Consulta ANI), se logró constatar el registro de un ciudadano de sexo masculino de nombre José Vicente Castaño Gil, identificado con el número único de identificación personal Nuij 3.370.637, el cual se encuentra vigente, **igualmente se estableció que no hay tarjeta de**

identificación que en voces de la Corte sería la ideal para no cometer errores judiciales⁶; sin embargo, no es indispensable⁷, como que los datos aludidos con que se cuenta generan certeza de la individualización del aquí enjuiciado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Mediante proveído del 15 de diciembre de 2008 la Fiscalía dispuso la apertura de la instrucción contra JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, conforme el artículo 331 del C.P.P., y en consecuencia decretó varias diligencias entre ellas la orden de captura al referido ciudadano⁸.

4.2.- Ante la no comparecencia del sindicado y la imposibilidad de hacer efectiva la orden de captura en su contra, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 83, en proveído del 27 de febrero del año en curso, vinculó mediante declaratoria de persona ausente al señor CASTAÑO GIL, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con los delitos de Concierto Para delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego,⁹ a quien le resolvió la situación jurídica imponiéndole detención preventiva en centro carcelario, manteniendo la orden de captura que pesaba en su contra¹⁰.

4.3.- El 11 de mayo de 2009¹¹, se ordenó el cierre de la investigación y el 21 de agosto subsiguiente se emitió resolución de acusación contra JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conforme al artículo 135 del C.P., **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, inciso 2º del artículo 340 del C.P., y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** art., 365 del C.P.¹², decisión que quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2009¹³.

preparación ni las tarjetas decadactilares, le aparece como lugar de expedición AMALFI-ANTIOQUIA, sin más datos. (Se puede consultar formato de consulta ANI, aportado con el informe, visto a folio 14).

⁶ Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

⁷ Sentencia 25393 -23-may-07, M.P., Javier Zapata Ortiz

⁸ Folio 15 c 2

⁹ Folios 43 y ss c 2

¹⁰ Folio 54 y ss c 2 – resolución interlocutoria N° 21, marzo-30-09, Fiscalía 83 Especializada - Cali

¹¹ Folio 71 c 2

¹² Véase folios 163 a 208 c.o. Num 14

¹³ F 96 c 2, sep-03-09, constancia secretarial- Miriam Chaves Muñoz – asistente Fiscal II, UNDH-DIH.

4.4.- El dieciocho de septiembre del año en curso fue asignado a este Despacho el conocimiento de las diligencias. En consecuencia se dio paso al traslado que ordena el artículo 400 del C.P.P., y se señaló fecha de audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 16 de octubre de esta misma anualidad; el pasado 13 de noviembre se cumplió la audiencia pública, en donde la fiscalía ratificó el cargo por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ocurrido en la humanidad de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, en tanto que frente al delito de PORTE DE ARMAS predicó su inminente prescripción, solicitud que fue coadyuvada por el defensor. Por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR se abstuvo de solicitar condena, porque el procesado fue condenado por el mismo delito en el homólogo juzgado décimo.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio de 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Atribuciones que se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre de la calenda que avanza, mediante el acuerdo PSAA09- 6093 del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que una de las víctimas, el occiso MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, pertenecía al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV)¹⁴, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo; es necesario destacar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no la precisa como factor determinante, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal¹⁵; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los Juzgados Especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

5.2. De los límites de la sentencia.

Con base en el material probatorio allegado y en virtud de la permanencia de la prueba, se hará la consecuente valoración teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica, evaluación que puede conducir al grado máximo del conocimiento, es decir la certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 del Código Penal, si es acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹⁶, o en su lugar, la duda razonable a la luz del inciso 2º del artículo 7º del C. Penal, o la comprobación de inocencia.

¹⁴ Folios 8 c.o.3

¹⁵ Radicado 29280, 6 de marzo 2008 – Conflicto competencia – M.P. ALFREDO G. QUINTERO,

¹⁶ Radicación 22987, del 10/Nov/05. Corte Suprema - M. P. DRA. Marina Pulido de Barón

5.3. De la petición de nulidad elevada por la defensa

Arguye la defensa que el cupo numérico de ninguna manera permite concluir que la persona esté individualizada, porque "la individualización implica el conocimiento cierto de su integridad morfológica, de sus señales particulares, como su contextura física, su talla, su color, su grupo sanguíneo, sus señales particulares, su dentadura", asimismo, agrega, debe evaluarse la información correspondiente a la inexistencia de tarjeta decadactilar y preparatoria, de aquel a quien se le adjudicó el cupo numérico 3.370.637, máxime que en entidades como la SIJIN, CTI y DAS no aparecen por ninguna parte medios documentales que permitan precisar con plena claridad aspectos morfológicos de su defendido José Vicente Castaño Gil, por lo que en ausencia de dichos reportes no se puede considerar que esté individualizado, pues en el análisis del informe tampoco se puntualiza su fecha de nacimiento, ni grupo sanguíneo y en cuanto a su identificación aparece un interrogante, pues la seccional que reporta dice que tiene un seudónimo como alias El Profe o El Profesor Yarumo, desconociéndose arraigo domiciliario, familiar e individual en años anteriores, de donde surge que el cupo numérico 3.370.637 no lleva con certeza a considerar que pertenece a José Vicente Castaño Gil, como que tampoco se trajo el registro civil; hace algunas citas jurisprudenciales en punto a la identidad e individualización del procesado, para concluir que debe decretarse "una nulidad".

El artículo 306 de la norma procesal que rige esta actuación – ley 600-00- consagra las "causales de nulidad" a saber: 1. La falta de competencia del funcionario judicial. 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. 3. La violación del derecho a la defensa. Bajo el principio de taxatividad que rige las nulidades y aun cuando el señor defensor no señaló en cuál de ellas basaba su pedimento, tal como lo exige el artículo 309 del mismo estatuto, es deber de este despacho como garante de los derechos fundamentales en el proceso penal, verificar si lo alegado enmarca violación a alguno de aquellos con categoría de insubsanable, y que amerite pronunciamiento aun de oficio como lo prevé la norma 307 de la misma codificación en cita.

Veamos, en el caso específico se vinculó a la actuación mediante declaratoria de persona ausente a "José Vicente Castaño GIL con C.C. 3.370.637, la cual se encuentra vigente, que no existe tarjeta de preparación ni las tarjetas decadactilares. Le aparece como lugar de expedición Amalfi Antioquia". Según información recolectada en diligencia de inspección judicial practicada en la Registraduría Nacional del Estado Civil,¹⁷ este cupo cédular fue expedido en esa población de Antioquia el 17 de enero de 1976, sin señales particulares.

Ahora, en etapa de juicio se recolectó informe DAS de fecha 29 de octubre de 2009 en que se hace descripción de un listado de anotaciones delictivas, informe 497051 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz donde reporta que; "aparece como postulado (José Vicente Castaño Gil)", con igual cupo numérico y de quien se plasma una fotografía¹⁸. Seguidamente obra constancia de investigador criminalístico¹⁹ donde informa que el mencionado se desmovilizó con el bloque CENTAUROS el día 3 de septiembre del año 2005. Así mismo y como prueba trasladada se allegó reporte de persona 328 del programa EVIDENTIX a nombre de José Vicente Castaño Gil de fecha 22 de septiembre de 2009, con igual cupo numérico y lugar de nacimiento AMALFY – ANTIOQUIA, en el que también se observa una fotografía del ciudadano y que en sus rasgos morfológicos, se aprecia, coincide con la anterior.

Y finalmente se allegó informe correspondiente a la estructura del estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se registran los nombres y fotografías de sus miembros, y figura entre otros, el acusado José Vicente Castaño Gil "Profesor Yarumo", imagen que igualmente coincide con las expuestas en los informes ya relacionados y respecto de la cual el testigo Robert Oviedo Yanes reconoció plenamente como quien se anuncia en el informe, tal como se desprende de su testimonio rendido en sesión de audiencia pública del 25 de septiembre de 2009 dentro del

¹⁷ F 12 c 2 informe del 15 de diciembre de 2008 suscrito por Víctor Manuel Jiménez García – investigador

¹⁸ F 114 y ss – c 3

¹⁹ F c 3 29 de octubre de 2009, Leonel Gutiérrez Herrera C.C. 19.256.855 Investigador criminalístico código 2359 CTI Fiscalía General de la Nación- Nivel Central.

radicado 2009-00048 adelantado en este despacho y traído a la actuación como prueba trasladada.

Si bien el artículo 344 del C.P.P., ley 600-00 establece que *"en ningún caso se vinculará persona que no esté plenamente identificada"*, ha de entenderse que la exigencia está referida en esencia a que se pueda conocer procesalmente al sujeto pasivo de la acción penal de manera inequívoca y excluyente de los demás ciudadanos, esto es, que no haya ninguna posibilidad de ser confundido con otro; porque obviamente, si eso ocurriera, como cuando solamente se menciona su nombre o sus características físicas genéricas y muy comunes a la población media, el riesgo de dictar sentencia en relación a persona distinta a la que realmente se está condenando, y de que la ejecución de la sentencia y el castigo que conlleva la aplicación de una sanción, así sea por el solo hecho del antecedente quede potencialmente surtiendo efectos contra homónimos o contra una persona inexistente, es muy alto y además torna infructuoso todo el desgaste del Estado cuyo fin último es impedir la impunidad y lograr que las funciones y efectos de la pena se produzcan en quien realmente cometió el delito y no en otro, pues de paso la sentencia se convertiría en un instrumento de injusticia y de violación de derechos fundamentales de un extraño al proceso penal.

Por eso ha dicho la Corte²⁰ que este requisito en cuanto a la plena identificación, *"no se refiere de manera exclusiva y excluyente a que se cuente con los nombres, apellidos y los documentos de identificación del sindicado, ni a que se disponga exclusivamente de datos que individualicen al implicado"*, pues, sostiene la Corte; *"una exigencia de tal naturaleza podría ser fuente de impunidad en los eventos donde no fuere factible recaudar dicha información"* y que la exigencia *"ha de entenderse referida a la suficiente identificación o individualización del procesado, para evitar el procesamiento de personas indefinidas y precaver las dificultades que generaría la homonimia"*. (subraya el despacho)

²⁰ Sentencia del 23 de mayo del 2007, radicado 25.393, M.P. Javier Zapata Ortiz

A la luz de la citada jurisprudencia tenemos que no se juzgó a una persona indefinida o únicamente por su nombre, de quien se tiene su fotografía reconocida en testimonio jurado dentro del proceso, pese a que es un personaje tristemente célebre de la historia nacional, vinculado como persona ausente sí, pero sin riesgo de ser confundido con otro. De manera que si desafortunadas razones de poder y corrupción han generado desaparición de documentos de la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, eso no significa que se deba declarar la nulidad de la actuación.

Luego no comparte el despacho la muy respetable posición del señor abogado como que si su representado optó por no colaborar con las autoridades, por desaparecer para los procesos penales a pesar de haber obtenido la categoría de desmovilizado, en manera alguna puede premiársele predicando que no puede ser judicializado. Y si a pesar del esfuerzo de las autoridades judiciales, que no desperdiciaron las alternativas de búsqueda, no ha sido óptima la obtención de identificación en cuanto perfeccionamiento de datos en términos de atributos de la personalidad jurídica (impresiones dactilares como cotejo dactiloscópico y número e cédula de identificación oficial), es aplicable el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* -nadie puede alegar en su favor su propia culpa-, luego era y es perfectamente viable la terminación de la acción penal con los informes y datos obtenidos sobre el sujeto activo del delito.

Se concluye entonces que no son de recibo los planteamientos del señor defensor y no se declarará la nulidad impetrada, sin embargo se dispondrá la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto que se investigue la conducta en que pudieron incurrir los funcionarios de la Registraduría Nacional del estado Civil, en la desaparición de la documentación a que se hizo referencia, esto es, tarjeta decadactilar, tarjeta de preparación y demás documentos que soportan el cupo numérico 3.370.637 a nombre del aquí procesado José Vicente Castaño GIL.

5.4. De las conductas punibles enrostradas

5.4.1. Prescripción del delito de Porte Ilegal de Armas.

Tal como se indicó, fue solicitada por la delegada Fiscal y coadyuvada por la defensa.

En efecto y como una manera de extinguir la acción penal, está prevista la figura sustantiva de la prescripción en el artículo 82 numeral 4 del C.P., y es la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene para ejercer del ius puniendi, consagrada a su vez como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

En el artículo 365 originario de la ley 599 -00 en cita, se sancionó el delito de porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 83 de la norma en comento, el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años; porque las modificaciones que ha sufrido esa disposición sustantiva hacen que actualmente la pena sea ostensiblemente más severa (ley 1142/07), por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Si el hecho que nos ocupa ocurrió el 1 de marzo de 2002, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y los cargos se formularon el 21 de agosto de 2009, después de 8 años de la comisión delictiva, se consolidó el fenómeno prescriptivo sin haberse interrumpido el término prescriptivo, como habría ocurrido si la Resolución de Acusación fuera anterior al 1 de marzo de 2007; como bien lo acotó la delegada fiscal, consecuentemente, desde esta última fecha la acción penal por este delito no podía proseguir.

Por tratarse de una causal objetiva de extinción de la acción penal, conforme al artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este trámite corresponde, el despacho declara la prescripción de la acción y procede a cesar el procedimiento por el delito de porte ilegal de armas.

5. 4.2. De la extinción del Concierto para Delinquir

En los alegatos de conclusión la delegada Fiscal señaló que mediante sentencia del 2 de octubre de 2009, el Juzgado 10 Penal del circuito Especializado de Bogotá condenó al procesado a la pena principal de 370 meses de prisión y multa de 4.000 S.L.M.L.M., en calidad de coautor material impropio por el punible de concierto para delinquir, cuyo término de la conducta abarcó desde el año 1997 a la fecha de ejecutoria del cierre de investigación, esto es, primero de junio de 2009.

Por ello y tratándose de un delito de ejecución permanente, solicitó que se determinara el lapso a que se contraía la comisión del hecho punible, en respeto al principio de seguridad jurídica y de non bis in ídem. Asimismo, que el acusado se desmovilizó de las AUC el 3 de septiembre del 2006, pero regresó a la clandestinidad, después que en agosto del 2006 el gobierno ordenara la reclusión de los jefes desmovilizados en la cárcel de Itagüí. Sobre el particular el señor defensor guardó silencio.

Debe reiterarse el criterio de este Despacho sobre el delito de concierto, siguiendo los lineamientos del máximo Tribunal: "el delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho"²¹.

Resulta indiscutible que la eliminación de las víctimas se atribuye a la organización paramilitar AUC, protagonista ilegítimo dentro del conflicto armado colombiano, independientemente de que todas sus acciones ilícitas no estén relacionadas o sean cometidas con ocasión de aquel. En

²¹ Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA- 18/04/07 Proceso: 23997.

ese orden, y sabiendo de la pertenencia, figuración y protagonismo del aquí juzgado dentro de esa estructura de poder, sería viable referirnos en concreto al delito contra la seguridad pública que se le impone en la resolución de acusación, el concierto.

Pero es necesario afrontar el cuestionamiento planteado por la Fiscalía, aunque fue su deber en el trámite de investigación y precisión de cargos calificación, determinar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, por tratarse de un delito de ejecución permanente²², porque es ineludible garantizar los principios de seguridad jurídica, y de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada²³.

Lo primero, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia y lo retoma este despacho; "entratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal".

Otra variable prevista como excepción, es que la comisión delictiva permanece hasta la fecha de captura del inculcado en el decurso de la actuación²⁴. En el caso particular tenemos que según información allegada a la actuación²⁵, el aquí acusado y vinculado como ausente, "figura como desmovilizado colectivo de las autodefensas y a la vez está postulado para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, desmovilizado con el bloque Centauros el 3 de septiembre de 2005"²⁶, aun cuando la información suministrada en audiencia pública por la delegada Fiscal reseña que sería el 3 de septiembre del 2006.

Debemos analizar si dentro de las diversas variables señaladas por la

²² Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

²³ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

²⁴ Sentencia 30 de marzo-06. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

²⁵ F 124 c 3 informe N° 497051 de 29-10-09, suscrito por Leonel Gutiérrez Herrera – código 2359 UNJYP

²⁶ *Ibidem*

jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para precisar cuál fue el "último acto" de ejecución delictiva²⁷; para ello ha de tenerse en cuenta en primer lugar que la desmovilización del bloque bajo la potestad del aquí encausado y al cual se atribuye el crimen, se produjo con anterioridad a la resolución de cierre de investigación de esta actuación –de mayo de 2009-; se trata de una persona vinculada como persona ausente sin que esté demostrado que a lo largo del trámite haya estado detenido, luego tenemos que el límite para el juzgamiento de este delito de concierto – sustentado en la condición de ser cabeza máxima del grupo armado autodefensas unidas de Colombia AUC -, estaría por la fecha de la desmovilización.

Pero como no hay una información precisa, esto es, si la captura se produjo en 2005 o 2006, máxime que hasta el momento no existe información de que haya seguido delinquiendo bajo tal modalidad, ha de tenerse en cuenta en todo caso la información obrante respecto de la sentencia por el mismo delito emitida por el Juzgado 10 Especializado de esta ciudad, condena que como lo reportó la señora Fiscal y copia de ello fue aportada por el centro de Servicios de estos despachos, impuso al aquí acusado condena de 370 meses de prisión y multa de 4.000 S.L.M.L.M.V., cuyo término de la conducta abarcó, como lo informó la Fiscalía, "desde el año 1997 a la fecha de ejecutoria del cierre de investigación, 4 de junio de 2009"²⁸, providencia que según constancia secretarial cobró ejecutoria el 26 de octubre de esta anualidad.²⁹

Se advierte entonces y sin necesidad de mayor análisis, que dicha providencia abarca los términos que dentro de las variables atrás señaladas constituirían el fundamento del delito de concierto para esta actuación, lo que de bulto impide proseguir con el trámite, pues proceder de manera contraria enmarcaría violación flagrante al principio de non bis in ídem por el fenómeno de cosa juzgada.

²⁷ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

²⁸ Pg 87 de la providencia del 2 de octubre de 2009, radicado 2009-00201, vista a folio --- c 3

²⁹ F 110 C 3 Constancia de fecha 26-oct-09 suscrita por David Rodríguez - secretario del Centro de Servicios – acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008.

Ello por cuanto los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia, pues se trata de una misma organización delictiva - las AUC - con idénticos objetivos y presencia en casi la totalidad del territorio nacional, aún cuando la Fiscalía en este caso no determinó el límite temporo espacial de la acusación, sobre el cual se demarcaba centraba el delito de concierto para delinquir agravado.

En conclusión, por tratarse el delito permanente de Concierto para delinquir agravado, y dado que se sentenció el día dos de octubre de 2009 – con epicentro en el homicidio de JAMES ORLANDO URBANO MORALES ocurrido el 12 de julio de 2001 en el municipio de Jamundí-, y se consideraron en la sentencia los hechos punibles cumplidos desde el año 1997 hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación (junio 4 de 2009)³⁰, quedaron cobijados los actos continuos que integran una sola singularidad, una sola conducta o, si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido el 1 de marzo de 2002 quedaron cobijados con la resolución de acusación y la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se verifica a través de la providencia anexa.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha precisado el alcance del principio constitucional de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la que se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados, acorde con lo prevenido al respecto por el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la ley 599 y 19 de la ley 600 de 2000, que rigen esta actuación.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema. Recuérdese que el Pacto Internacional

³⁰ Según lo informó la Fiscal delegada 83 mediante of. 53000-6-2696-83 del 21- octubre-09.

de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14- 7 *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*. Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona: *"El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*.³¹

Por manera que aun cuando no se hubiera producido el fenómeno de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, y se tratase de solo dos acciones penales en marcha por el mismo delito, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para predicar la aplicación del - *principio non bis in ídem* -, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos³².

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, antes que absolver al acusado, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho, y se cesará el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

5.4.3. De los homicidios

Para acreditar el aspecto objetivo del tipo penal en comento, se aportó copia de la diligencia de levantamiento de cadáver, efectuada por la Unidad Policial adscrita a la estación Tienda Nueva – Primer Distrito de

³¹ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 ³¹ F ---- c 3 constancia secretarial de ejecutoria, 29 de octubre de 2009, David Rodríguez, secretario.

M.P. Mauro Solarte Portilla

³² Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

Palmira del Departamento de Policía del Valle, de fecha 1 de marzo de 2002, a las 12:48 horas, en las instalaciones policiales, a los cadáveres de MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS de 50 años de edad, director de la escuela "Tenjo" y ALEXANDER AMAYA BUENO de 33 años de edad y de ocupación fotógrafo, cuyo deceso se produjo el mismo día hacia las 8:30 horas aproximadamente³³; se indica como manera de muerte la "violencia por arma de fuego".

Asimismo se cuenta con el protocolo de necropsia efectuado por patólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal – Unidad Local de Palmira, al occiso MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS; hace una descripción de orificios como de las lesiones por proyectil de arma de fuego, que concluyen que se trató de un solo disparo mortal el que produjo trauma craneencefalico y laceración cerebral ³⁴.

De acuerdo con el protocolo efectuado por dicha autoridad y en la misma fecha a ALEXANDER AMAYA BUENO, se le impactaron 2 disparos de arma de fuego y se concluye que tuvo trauma craneoencefálico severo y laceración cerebral³⁵

5. 4.4. De la violación al Derecho Internacional Humanitario.

Para el análisis de este aspecto del delito se verifica lo revelado en la denuncia suscrita por el teniente coronel JULIAN CARDONA MONTOYA del batallón ingenieros N° 3 AGUSTIN CODAZZI radica da el 31 de mayo de 2002. Hace relación de algunas muertes y señala que esas personas

³³ Folio 2 y 3 c. 1 de esta actuación.

³⁴ Folio 12 c 1 Protocolo de necropsia - pg 3 1.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego mejilla izquierda de 0.8 cms de diámetro... 1.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego hemicraneo de 8 x 10 cms. 1.3 Lesiones: fractura maxilar superior izquierdo, fronto-parietal derecho, fractura conminuta de bóveda craneana. 1.4. Trayectoria. Izquierda-derecha, antero-posterior, ínfero-superior..

³⁵ 1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego frontal derecho de 0.8 cms de diámetro a 6 cms del vértice y a 8 cms de la línea media anterior derecha. 1.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego occipital derecho de 8 x 8 cms... 1.3-Lesiones: hematoma subgaleal frontal derecho, fractura frontal con craterización interna, laceración de lóbulo frontal, parietal, occipital derechos, fractura conminuta parieto-occipital derecha. (...) 2.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego tercio medio anterior de muslo derecho de 0.8 cms a 10 cms del vértice. 2.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego tercio inferior lateral de muslo derecho a 11 del vértice. 2.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, piel.³⁵

fueron asesinadas; *"por antisociales al parecer terroristas pertenecientes a las autodefensas Unidas de Colombia AUC bloque occidental frente MARTIRES ORTEGA"*.

En consecuencia, ese informe junto con las declaraciones rendidas por HEBERTH VELOZA GARCIA ex comandante del bloque Calima y ELKIN CASARRUBIA POSADA, ex segundo comandante del mismo bloque y ex comandante militar, que naturalmente aceptan pertenencia y jerarquía dentro de la citada organización AUC, y su relación con los homicidios de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS ³⁶, es suficiente parámetro de medición para los análisis que siguen, porque permiten determinar la proveniencia y significación de ellos dentro del contexto jurídico penal colombiano, dada la especial calificación dada al homicidio.

Para el análisis de este contenido y en punto de las razones que motivaron el crimen de los mencionados, obra la indagatoria que rindió el señor CASARRUBIA POSADA³⁷, en donde refirió lo siguiente:

"(...) de los hechos si tengo yo conocimiento porque yo llegue un día después de los hechos y me contó el comandante 33, no se su nombre, ya que él era el comandante por esa zona y me comentó que había matado un fotógrafo y otra persona, entonces él me mostró las cámaras y otros papeles que tenía el fotógrafo, unos documentos y comentó que lo había asesinado porque él estaba haciéndoles inteligencia a una tropa que tenía el ubicada en esa zona." (Subraya el despacho).

Ese solo hecho de considerarles parte del grupo enemigo, la guerrilla, surgió la idea de eliminar a los ciudadanos, siendo este el verdadero móvil de los homicidios, pues como lo reiteró el señor Casarrubia en audiencia pública dentro del radicado 2009-00034 ante este despacho " ... a mí ellos si me reportaron de esas dos personas que habían matado en una escuela, incluso que le habían recuperado una cámara filmadora y una fotográfica ... lo único que me dijeron fue eso, que estaban esas dos personas como haciendo servicio de inteligencia a los muchachos que se encontraban ahí en ese sector" (Subraya el despacho)

³⁶ F 124 y ss c 1 Indagatoria 8 de abril-08 , acta de aceptación de cargos del 17-jun-08 Elkin Casarrubia y F 127 y ss Indagatoria del 8 de abril de 2008, acta aceptación de cargos del 4 de junio-08, por Heberth Veloza García

³⁷ - F 124 y ss, 8 de abril-08

De esta manera se concluye sin lugar a dudas que la motivación de la muerte de los citados AMAYA BUENO y BELTRAN BANDERAS tuvo origen en el desafortunado señalamiento de ser presuntamente "auxiliadores de la guerrilla", por la impresión que dieron de encontrarse haciendo inteligencia con una video filmadora a la tropa paramilitar, pues aun cuando no se demostró fehacientemente que así hubiese sido, que no es tema de este proceso, tales elementos de juicio se decidió su eliminación.

Esas circunstancias de hecho se cotejan con la calificación jurídica provisional dada por la Fiscalía al delito contra la vida en cabeza de los occisos, y en efecto es correcta la elección del artículo 135 del Título II, Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único- del C.P., Ley 599-00, consagración normativa que es la respuesta urgente del Estado Colombiano a la efectiva protección de garantías consagradas en la Carta Política en materia de Derecho Internacional Humanitario, a través de las remisiones que hacen los artículos 93 y 214 numeral 2º a los convenios ratificados por Colombia, y en las específicas normas que regulan el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto.

Reiteradamente ha sostenido este despacho en examen de casos similares que "nuestro país hace ya varias décadas padece un "conflicto armado" interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas: el ejército regular contra las guerrillas, en principio, ocasionó la integración de otro actor en el conflicto, que lo ha apuntalado en el último decenio; son las denominadas AUC o Autodefensas Unidas de Colombia, actor irregular. Como los otros, tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias

estrategias y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.³⁸

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones”.

En el caso de autos al establecerse la relación entre la organización paramilitar AUC Bloque CALIMA, a la que pertenecía el acusado como máxima cabeza, e integrante del estado mayor de las autodefensas unidas de Colombia – AUC³⁹, como parte indiscutible dentro del conflicto armado interno; si de ese grupo devino el acto criminal, debe deducirse si las víctimas ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, para el momento de su muerte ostentaban la condición de personas protegidas. Encontramos que esa condición en el caso que se analiza, radica esencialmente en la actividad que estaban desarrollando las víctimas al momento de ser agredidas para ocasionarles la muerte, criterio bajo el que puede afirmarse que eran un miembro más de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del C.P.⁴⁰, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Tal condición – como ha venido siendo criterio del despacho – “no depende de la visión política que se tenga, ni de la calificación subjetiva que se haga del ciudadano por su comportamiento cotidiano, inclusive ni del eventual reproche social que merezcan por su presunta relación con

³⁸ Protocolo II artículo I,1

³⁹ VER informe estructura del estado mayor de las AUC a F. 64 c 3, en armonía con lo declarado por Heberth Veloza García en indagatoria del 8 de oct-08 radicado 461911 a F 7 c 2 de esta actuación y traído como prueba trasladada a F 1 ídem; “ ... Preguntado. Que personas eran sus jefes máximos en la organización Bloque Calima. Contestó. Los castaño apenas, Carlos y Vicente Castaño.” E igualmente por el testimonio de Roberth Oviedo Yanes alias “Chacal”, ex integrante AUC, prueba trasladada, vista a F 45 y ss c 3 sesión de audiencia pública sep-25-09 “... el profe siempre ha estado pero detrás de todo sí, siempre ha puesto al hermano a que le diera la cara al país ... yo se que atrás esta el profe ... Preguntado. Sírvase manifestar al despacho en esta audiencia pública que papel jugaba el señor Vicente Castaño o profesor Yarumo dentro de esta organización criminal. Contestó. Era la máxima cabeza dentro de la organización”.

⁴⁰ Parágrafo del artículo 135 del C.P.

las guerrillas que operan en el país; se trata de una calificación más compleja, pues tal como lo preceptúa el mismo artículo 135 del código penal:

"PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil.2. Las personas que no participan en hostilidades..."

Esa Inclusión normativa hace referencia a la protección de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino de la persona que eventualmente hace parte de ellos pero para el momento de ser atacada, no tiene la calidad de combatiente" y para el caso, por las circunstancias destacadas en el hecho; ubicándonos en la segunda hipótesis se determina con claridad, que para el día y momento de su muerte, MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, docente y rector⁴¹ se encontraba desapercibidamente en su lugar de trabajo Escuela José Antonio Anzoátegui, cumpliendo su rol social y laboral y ALEXANDER AMAYA BUENO, en el mismo lugar en sus labores propias como fotógrafo;⁴² "circunstancia que hace que se les considere genérica y técnicamente personas protegidas, porque se encontraban al margen de toda participación en hostilidades, directa o indirectamente, pues no desarrollaban para el momento de su muerte actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de las fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraban realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas presuntamente contrarias, según las características del caso Colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización"⁴³.

⁴¹ F 57 c 1 informe de fecha 28-feb-09 que suscribe Víctor M. Jiménez García "... se entrevistó a la señora Elizabeth Somera Hernández, cédula de ciudadanía 29.674.243... al preguntársele por la labor que desempeñaba su esposo el señor Marco Antonio Beltrán Banderas, nos dio a conocer que se dedicaba a la docencia y era el rector de la escuela José Antonio Anzoátegui ubicada en el corregimiento Tenjo, municipio de Palmira..."

⁴² Ídem "... que estaba dedicado a la labor como fotógrafo desde hace 15 años aproximadamente... salió en horas de la mañana y se dirigió al colegio en compañía de su primo hermano el señor Marco Antonio Beltrán Banderas, puesto que este último le pidió que le tomara unas fotografías y filmara, toda vez que iba a salir pensionado por sanidad y ese era su último día de trabajo en el colegio..."

⁴³ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Cita 2 Derecho Internacional Humanitario, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

"Sin embargo, como lo sostuvo la Corte Constitucional⁴⁴; *"Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión"*.⁴⁵ Al punto tenemos que la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *"en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido – v.g. el conflicto armado-*"⁴⁶. Al determinar la existencia de dicha relación las Cortes Internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes"⁴⁷. (Subraya el Despacho).

En efecto, consultado el material probatorio, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que los señores ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS fueron víctimas de muerte, por la circunstancia específica de haberseles encontrado relacionados con la guerrilla, calificados por la organización como colaboradores del bando contrario, catalogados así por las actividades que según el grupo paramilitar estableció, tenían trascendencia en el crecimiento y fortalecimiento de ese grupo enemigo, en el lugar donde residían.

⁴⁴ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Corte Constitucional T-148/05

⁴⁵ Traducción informal: "... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

⁴⁶ Traducción informal: "... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *"lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-*" [Traducción informal: "...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

⁴⁷ Traducción informal: "59... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" [Traducción informal: "... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

Sin embargo, - como lo ha destacado el despacho en casos análogos - debe dejarse claro que "no toda muerte de cualquier ciudadano Colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares debe quedar automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H., pues además se necesita, como en el caso específico, que la muerte ocurra **con ocasión** del conflicto armado, terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación **temporal, espacial y material**, considerando especialmente problemático, que el homicidio que nos ocupa se perpetró fuera de combate.

Significa que así como no puede vincularse un hecho de muerte cometido por los grupos en conflicto y de manera irremediable a violación del derecho internacional humanitario, tampoco lo es que solo proceda en espacios o territorios determinados, por la mayor o menor presencia de conflictos en ellos. Es necesario ponderar que aun cuando geográficamente no tengan identidad el lugar del conflicto y la muerte selectiva, aunque se trate de una vereda o municipio distante de donde ocurren ordinariamente los combates, e inclusive aun cuando el homicidio ocurra en sitio donde nunca ha habido combates u hostilidades, no se puede descartar que ha sido cometido con ocasión del conflicto armado.

Importa considerar, como en el presente caso, lo que representaba en su momento para el grupo paramilitar eliminar a los ciudadanos AMAYA BUENO y BELTRAN BANDERAS; se buscaba afectar o disminuir el poder o capacidad de crecimiento y avance de su enemigo, de su contrario en el conflicto, que sin duda era la guerrilla, a la que presuntamente los occisos servían subrepticamente.

Entonces si corresponde el comportamiento al tipo penal contenido en el artículo 135, porque es de la mayor importancia en el campo del conflicto armado interno, la calidad de guerrillero o colaborar a ella, y esa fue la motivación de la muerte como antes se aseveró.

Por otra parte, nuestra Corte Suprema ha sostenido en caso similar, aunque referido a la guerrilla, que estar en combate es *“expresión que no puede ser entendida en términos abstractos de confrontación política, ni de condición inherente o estado obvio y siempre presente de la actividad subversiva. Si se aceptara esta interpretación, habría de concluirse que todos los actos delictivos cometidos en desarrollo de la acción rebelde serían sin excepción, actos ejecutados en combate, hipótesis de la cual no parte el legislador”*.⁴⁸

Por último téngase en cuenta que los “Elementos de los Crímenes” del Estatuto de Roma, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, “4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él” (subraya el despacho), para reafirmar los parámetros en que se funda la calificación jurídica del delito.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones especiales dadas al homicidio de los señores BELTRAN BANDERAS y AMAYA BUENO, que los diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P., que en todo caso no constituyen violación al Derecho Internacional Humanitario.

6. RESPONSABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo, ya se estableció en esta sentencia el material probatorio que acreditó la existencia del concierto para delinquir bajo la organización AUC, y la relación que tenían los autores materiales del delito con ellas, al mando de VICENTE CASTAÑO, como comandante máximo de la organización AUC a la cual se encontraba adscrito el Bloque Calima.

⁴⁸ Casación 13433 agosto 27/99 M.P., Jorge E. Cordoba Poveda y 11.837, febrero 4/99, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll

Pero adicionalmente, para comprender la influencia y compromiso de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL con los delitos aquí juzgados, es necesario que también se evalúe la injurada de HERBET VELOZA GARCIA, alias "HH", quién no sólo aceptó su responsabilidad por línea de mando sino que aclaró que sus labores respondían a órdenes de "Los CASTAÑO..., CARLOS y VICENTE CASTAÑO"⁴⁹. Y aun cuando manifestó⁵⁰ que el comandante de zona "Giovanni" "tenía autoridad para tomar decisiones de operativos ya que era el encargado de esa zona, se le daba autonomía para tomar decisiones, luego de cometidas las acciones él informaba al CURA", no debe soslayarse que crímenes como los que nos ocupan y por la información recolectada, hacían parte de los objetivos previstos, trazados y compartidos por la organización, como era eliminar a toda persona en las filas, o que prestara apoyo o colaboración a su contendiente natural, la guerrilla, con fines de debilitarle.

Pero además por lo que declaró Elkin Casarrubia Posada, quién también aceptó su responsabilidad⁵¹ y amplió los detalles del hecho que cobró la vida de los señores AMAYA BUENO y BELTRAN BANDERAS, quedó claro que "cada comandante que estaba en la zona era autónomo de hacer lo respectivo sobre la guerrilla, ya que esa era la ideología que teníamos nosotros, combatir a la guerrilla, pues usted sabe que a veces la guerrilla se nos metía vestida de civil y como uniformada haciéndonos servicio de inteligencia..." (Subraya el despacho). Esas afirmaciones robustecen la conclusión a la que llega el despacho.

Y finalmente lo mencionado por Roberth Oviedo Yanes, quien se presenta como ex integrante de la organización armada AUC – Bloque CALIMA, para la época de los hechos, cuando en diligencia de audiencia pública ante este despacho⁵², precisó que "El Profe" – refiriéndose al acusado- "era la máxima cabeza de la organización" y "siempre ha estado, pero detrás de todo sí, siempre ha puesto al hermano a que le diera la cara al país y a que hablara con los medios y todo", a quién conoció "en la 35 en Urabá pero cuando estábamos muy reclutas, eso fue como en el 98, 99, solamente llegaba a pasar revista", y "para el 2004, cuando comenzaron los diálogos en la zona de Ralito",

⁴⁹ F 110 c 2, 28-07-08 Y 114 c 2, 08-10-08 indagatoria HH en el radicado 461911.

⁵⁰ F 129 c 1 Indagatoria Hebert Veloza García, 8 de abril de 2008

⁵¹ F 189 y ss acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, 17 de junio de 2008

⁵² F 69 y ss c 3 25-Sep-09, también puede consultarse registro de video de la audiencia dentro del radicado 2009-00048, aportado como prueba trasladada.

cuando el testigo Yañes cumplió funciones como comandante de la seguridad del señor HH en esa misma zona donde comenzaron los diálogos. Agrega que el acusado tenía conocimiento de todo lo que se movía en las autodefensas, declaraciones que no fueron objeto de debate, ni se demostró que en ellas faltara a la verdad, lo que significa que igualmente se acogen para sustentar la culpabilidad que le asiste al aquí acusado.

Del contexto histórico y lo analizado, se evidencia que en la dinámica de las autodefensas como organización delictiva, dentro de su estructura a la cual se encontraba ligado el acusado, además de la jerarquía, existía igualmente la interdependencia funcional, que al tratarse de una organización armada ilegal, comportaba distribución de roles con matices militares, cuyas directrices eran compartidas y acatadas por sus miembros. De allí que no resultan alejadas de la realidad la manifestaciones de los señores Veloza García y Casarrubia Posada, ni restan responsabilidad al señor José Vicente Castaño Gil.

De manera que, debe destacarse como primer aspecto que, - se itera - "aun cuando el señor acusado – José V. Castaño - no fue ejecutor material, debe responder por los comportamientos autorizados a sus subalternos dentro de su línea de mando - sobre el Bloque Calima-, cuyas directrices eran fijadas de manera puntual por sus notables y las decisiones tomadas por la máxima autoridad, como correspondía a CASTAÑO, decisiones entre las que gravitaban, entre otras, segar la vida de militantes, simpatizantes o colaboradores de las guerrillas", sin ninguna reserva; conforme a esos parámetros estatutarios se dispuso la ejecución de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS.

Y en el caso particular como en anteriores analizados, considera el despacho que; "para la consecución del objetivo, surgió una operación delictiva, que para su materialización requirió de distribución de tareas, en que cada uno de sus aportantes, dentro de la organización armada actuaron con conocimiento y voluntad en procura del resultado comúnmente querido".

Resulta relevante traer el punto a colación para indicar que la jurisprudencia ha señalado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores.

Respecto a esta forma de coparticipación ha sido pacífica la jurisprudencia al determinar los requisitos⁵³, en cuanto al componente objetivo, que corresponde al codominio funcional; como se ha venido señalando la participación de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, en la agresión contra la vida de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, al dirigir la línea militar de mando, y quién desarrollaba la política de operación del bloque, equivale a que los ejecutores materiales de la intención criminal, no actuaron independientemente, solo cumpliendo su particular designio criminal, sino conforme a las reglas trazadas por sus superiores, sin que de ninguna manera hubiesen obrado independientemente de ellos, sino en la connivencia natural de todos los que eran parte de la organización delictiva en esa línea de poder, para ese momento, tal como fue aceptado por parte de los señores Heberth Veloza y Elkin Casarrubia.

Desde esa óptica – se insiste -, “en la estructura de mando no solo del Bloque, sino del grupo armado AUC el señor CASTAÑO “El Profe”, se constituyó en una de las personas que direccionaba las actividades delictivas, como la ejecución de milicianos o sus simpatizantes, objetivo primario de la organización que bastaba ser dispuesto por los superiores para que se concretara por los comandantes de zona y a su vez por los gatilleros o patrulleros”, esquema que igualmente correspondió a la ejecución de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, cuyo proceder lejos de prohibirse o censurarse, estaba previsto por las condiciones especiales para el momento de la

⁵³ Corte Suprema de Justicia, M. P., DR. Yesid Ramírez Bastidas, 05/10/06, radicado 22358.

muerte de los ciudadanos, pues constituía una finalidad común de la comandancia como de los más bajos niveles de las estructuras de poder, lo que ratifica justamente el querer de la organización armada ilegal.

De manera que "el aporte del procesado como propulsor del designio criminal, al estatuir, dar las ordenes o autorizar a sus comandantes para proceder sin pedir nueva autorización, contra los contrarios a sus políticas, corrobora que su intrusión no fue albur o casualidad, y el comandante de zona contaba con autorización y plena autonomía, dada la connivencia y el respaldo de su superior Vicente Castaño, al momento de perpetrar el ataque a los obitados, pues daban por descontada la directriz y el beneplácito de los altos mandos militares de la organización".

En lo que atañe al ingrediente subjetivo, es evidente que existió un acuerdo previo para perpetrar el infructuoso ataque a la vida de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, pues así lo evidencia el acopio de aportes y tareas anteriores y concomitantes a su ejecución, máxime que al tratarse de un estructura compleja y permanente surge de manera ineluctable la interdependencia funcional para su comisión.

En conclusión, le asiste responsabilidad a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL en los hechos, pues – al igual que lo ha señalado el despacho en casos similares - "los actos que desplegó no solo se limitaron a propender por la estructuración de las AUC, como uno de los líderes de la organización, hecho que es del dominio público, y en ese orden como uno de los diseñadores de las políticas de exterminación, muy precisas contra personas determinables por razones políticas o sociales, sino que asumió la dirección y control de una de las líneas de poder, sobre la cual tenía el mando y control, justamente la que dio cumplimiento al ataque a las víctimas, luego no es de recibo que se le tenga como un extraño frente al atentado contra la vida de ALEXANDER AMAYA BUENO y de MARCO ANTONIO BELTRAN, dadas las condiciones personales específicas ya reseñadas en esta sentencia.

En ese orden, le son reprochables a Vicente Castaño, los crímenes por los que la Fiscalía le acusó, aun cuando no haya empuñado las armas ni ejecutado de manera personal ninguno de los homicidios materia de juzgamiento.

Todo lo anterior, contando con las capacidades que tenía Castaño de comprender la realización de ilicitud y de optar por comportamientos distintos a los cometidos, sin que se hubiese demostrado circunstancia alguna que lo exima del compromiso penal.

7. DE LA PUNIBILIDAD

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P., ley 599-00 – originaria- prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad – art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁵⁴.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, tampoco concurre ninguna de las contenidas en el art 55 del C.P., dada la sentencia que le figura al señor Castaño⁵⁵ –, más sin embargo en el presente caso dicha circunstancia no determina la alteración del cuarto punitivo que será el primero, esto es, entre 360 a 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

⁵⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁵⁵ Folio 72 y ss c-3

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra personas que se encontraban inermes, una de ellas integrante calificada de la población civil como maestro, y fueron asaltadas de manera sorpresiva, por el errado o no convencimiento de sus agresores que ejecutaban labores para el bando contrario y sin dar lugar a sus víctimas a ninguna explicación de lo que estaban haciendo, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho en su momento expresó la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, sino que se aplican **380 meses de prisión y 2100 sml**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Al anterior guarismo se que le incrementará otros 72 meses de prisión y multa de 1500 smlv, por el fenómeno concursal contra la vida, para un total a imponer de **452 meses de prisión y multa de 3600 smlv.**, como sanción definitiva a imponer al señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Conviene acotar que la ley 599 de 2000, por la cual se expidió el C.P., aplicable para estos hechos, establece que el límite máximo de la pena privativa de la libertad es de 40 años, disposición que le resulta a todas luces más favorable frente al incremento a 50 años de prisión, efectuado por la Ley 890- 2004 en su artículo 1º.

Asimismo, el monto de la multa deberá consignarse en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁵⁶ designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina

⁵⁶ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Secc-Admon Judicial. C. Superior de la Judicatura.

de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de 20 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia⁵⁷.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁵⁸.

⁵⁷ C-209/07

⁵⁸ C-454/06

8.1. Perjuicios materiales

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite, no se presentó demanda de parte civil y tampoco hay manifestación concreta de quienes se anunciaron como familiares de las víctimas; GLADYS BUENO AMAYA, madre del occiso ALEXANDER AMAYA⁵⁹, se abstuvo de hacer estimación económica alguna, y tan solo expresó; "eso no tiene precio, él veía por nosotros, el nos ayudaba a nosotros, él me dejaba mi remesita, él era el único que estaba pendiente de todo, era como el papá de todos y yo sé que si él viviera la vida de nosotros era diferente". Tales manifestaciones que si bien no permiten al despacho hacer cálculos en materia de tasación por perjuicios materiales, que permitan demostrar su existencia, no pueden despreciarse para el pronunciamiento que corresponde hacer frente a los de orden moral, aspecto que adelante se abordará.

Respecto a ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ - esposa de MARCO A BANDERAS -, tan solo se tiene la referencia que hace el investigador de policía judicial de las manifestaciones que presuntamente efectuó en entrevista,⁶⁰ que no constituyen prueba⁶¹ para tasar perjuicios, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de

⁵⁹ F 187 y ss c 1 de, 09 – jun-08

⁶⁰ F 56-59 INFORME 28-FEB – 08 Invest- VICTOR MANUEL JIMENEZ GARCÍA entrevista entrevistaron con ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ dice que su esposo; "... tenía dentro de sus obligaciones la de aportar para los gastos de alimentación, educación de sus hijos de nombre SANDRA PATRICIA BELTRAN SOMERA, JULIAN ANDRES BELTRAN S, LILIANA FERNANDA B, y MARCO A BELTRAN MELO, pago arriendo por \$ 100.000 en la casa de su sra madre, también respondía por los gastos económicos de su señora madre y su esposa" . " ...Se entrevistó a familiares (madre y hno) del occiso ALEXANDER AMAYA BUENO ... quienes manifestaron que estaba dedicado a laborar como fotógrafo desde hace 15 años aprox, tenía una fotocopiadora y una marquertería ubicada en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, se ganaba aprox \$550.000, tenía entre sus obligaciones económicas los gastos de alimentación, salud de su esposa AMPARO VARGAS MORENO y sus hijos DIEGO ALEXANDER AMAYA SANCHEZ, DANAI ALEXANDRA AMAYA CESPEDES y DANIEL ALEJANDRO, igualmente los gastos de la educación de sus hijos, pago de arriendo mensual por un costo de cien mil pesos"

⁶¹ Sentencia del 7 de septiembre del 2006, radicado 22.512 M.P. Javier Zapata Ortiz

daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización⁶², principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

8.2. De los perjuicios morales

El art. 94 y ss del C.P., le da la atribución al Juez para hacer estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; respecto a este tópico la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece⁶³.

En el caso de autos, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se puede desconocer bajo el principio de libertad probatoria, la declaración jurada de GLADYS BUENO AMAYA, hecha bajo la gravedad del juramento, donde se anunció como madre del occiso ALEXANDER BUENO⁶⁴, a la que ya se hizo mención, de donde se extrae la cercanía afectiva y la dependencia económica que tenía de su hijo, condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como de libertad probatoria, son suficientes para el reconocimiento del perjuicio por cuanto su aflicción es evidente, su dolor de la ausencia, de suerte que se trató de una dependencia no solo en el aspecto económico sino moral, luego resulta incuestionable e imperativo estimar la existencia del agravio y su representación económica.

⁶² Sentencia Rad. 12.555 , 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

⁶³ Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

⁶⁴ F187 y ss c 2.

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de la mencionada GLADYS BUENO AMAYA. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

Debe señalarse que si bien dentro del plenario se establece por lo declarado por la señora BUENO AMAYA que el occiso ALEXANDER tenía dos hijos; Diego Alexander Amaya y (Sic) Danai Alexander Amaya Céspedes, de 20 y 14 años, para el momento de su declaración manifestó; "no sé donde se encuentran pero tengo una idea de donde se puede encontrar", no se estableció su paradero y por ende tampoco la situación de comunidad con el occiso, para predicar relación afectiva o aflicción por su fallecimiento, por lo menos para este punto, y como quiera que la información que obra no es suficiente, el despacho se abstiene de tasar perjuicios en su favor.

Finalmente y en relación con la señora ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ conocida como cónyuge del señor MARCO A. BANDERAS, igual consideración se sigue a la efectuada en el acápite de perjuicios materiales, pues infortunadamente no se obtuvo testimonio, que permitiera tener dichas manifestaciones como prueba directa para tasar perjuicios de este orden moral.

Sin embargo. dispondrá la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que las víctimas ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS fueron ejecutadas por miembros del desmovilizado Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por ello al no tener cabida el requisito objetivo, releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, por ausencia de los requisitos mínimos para concederla, no hay lugar a reconocimiento.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, ante los organismos de seguridad del Estado.

10.- OTRAS DECISIONES

Según se indicó en el acápite de la nulidad, se dispone la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto que se investigue la conducta en que pudieron incurrir los funcionarios de la Registraduría Nacional del estado Civil, en la desaparición de la documentación, tarjeta decadaactilar, tarjeta de preparación que soporta el cupo numérico 3.370.637 a nombre de José Vicente Castaño GIL con C.C., según se estableció por parte de funcionarios de Policía Judicial y se dio a conocer en informe misión de trabajo 015 del 15 de diciembre de 2008 dentro de los radicados 5389 A y 518367, que suscribe el investigador Víctor Manuel Jiménez García.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR LA NULIDAD peticionada por el señor defensor, por las razones mencionadas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA CESACION DE PROCEDIMIENTO y EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por los delitos de TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, según lo motivado.

TERCERO.- CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL a. "EL PROFE" o "PROFESOR YARUMO", a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (452) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS (3.600) S.L.M.L.M.V., Y VEINTE (20) AÑOS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS,** como coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.

CUARTO.- IMPONER CONDENA CIVIL CONTRA JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, en cuantía de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** como perjuicios morales a favor de la madre de una de las víctimas y en la forma que quedó consignado en la parte pertinente. Queda abierta la posibilidad de que todas las víctimas acudan a la vía civil u otras formas de reclamación previstas.

QUINTO.- Con los fines anteriores, **ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, conforme a lo señalado.

SEXTO. DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC. Consecuentemente se deberá REITERAR la orden de captura en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, ante los organismos de seguridad del Estado.

SEPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

NOVENO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de CALI (VALLE), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

DECIMO. - OFICIAR a las autoridades competentes correspondientes con fines de publicidad y ejecución de la sentencia en términos del art., 462 y C. Co. del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR